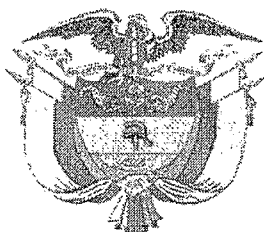


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Medellín-Antioquia, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** Acumulado al 11 001 60 00253 2008 83435)  
**Postulado:** Darío García Muñoz, alias "Pipa"  
**Bloque:** Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo, -FARC EP-  
**Asunto:** Libertad Condicionada

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se apresta la Sala de Conocimiento a emitir decisión de fondo, respecto a la petición de '*Libertad Condicionada*' deprecada por el exmilitante del Frente 47 de las FARC-EP **Darío García Muñoz**; beneficio previsto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017 y en el artículo transitorio 5º del Acto

Legislativo 01 de 2017; solicitud de la cual corrió traslado la Fiscalía 17 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, Delegada ante este Tribunal.

## EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Fue apodado en la organización guerrillera con el **alias de "Pipa"**, se identifica con la cédula de ciudadanía **N° 16.114.733** de Samaná-Caldas, nació el veinticinco (25) de diciembre de 1981 en la misma localidad, hijo de Isaura y Alfonso; con 35 años, privado de la libertad hogaño en el EPC "La Paz" de Itagüí-Antioquia.

El postulado se vinculó al Frente 47 de las FARC-EP en el municipio de donde es oriundo, a finales de diciembre del año 2000, luego de haber sido colaborador de esa agrupación meses atrás. Fungió inicialmente como "miliciano popular e informante" y su último cargo fue "comandante de milicias". Tuvo como zona de injerencia las localidades de Samaná, Marquetalia, Aguadas, Norcasia, Manzanares, Pensilvania en el departamento de Caldas y las municipalidades de Argelia, Sonsón y Nariño-Antioquia.

Se desmovilizó en marzo veintiocho (28) de 2003 ante tropas del Batallón N° 22 'Ayacucho' de Manizales-Caldas. El CODA expide certificación N° 0515-04 Acta N° 10 del 21/04/2004, donde se alude que **García Muñoz** "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". Fue capturado el dieciocho (18) de noviembre de 2003 y el cinco (05) marzo de 2007 solicita acogerse a los ritos de la Ley 975 de 2005. El diecinueve (19) de agosto de 2009 el Ministro del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación, postulación formal de 46 desmovilizados individualmente de grupos armados al margen de la Ley, relacionándose a **Darío García Muñoz** en la casilla 168. Se ratifica

en su postulación al proceso de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre rendida el cinco (05) de julio de 2011.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

En diligencia surtida ante el Magistrado de Control de Garantías de ésta Sala, el día veinte (20) de marzo de 2013 –acta 57-, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al postulado **Darío García Muñoz**, por los hechos que en la misma vista pública le fueron imputados por la representante del órgano acusador y que corresponden a:

**Concierto para delinquir agravado** en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de **Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** –en la temporalidad de finales de diciembre de 2000 a enero de 2001 y de octubre de 2001 hasta el 28/05/2003-, hechos cometidos en Samaná y Pensilvania – Caldas; **Homicidio agravado** de Ferney Ospina García, hechos del 24/10/2002 en Samaná-Caldas; **Tentativa de Homicidio en persona protegida** de María Hermilda Bedoya Ospina en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Hermilda Bedoya Ospina y su hija Leila Jimena Bedoya, **Actos de terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de María Hermilda Bedoya Ospina, su hija Leila Jimena Bedoya y Luis Alfonso Arango Montes; **Homicidio en persona protegida** de Rubiel Herrera Giraldo en concurso heterogéneo y sucesivo con **Actos de terrorismo, Tentativa de secuestro extorsivo** de Javier Bedoya García, **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Javier Bedoya García, estos hechos cometidos en la incursión guerrillera perpetrada en el municipio de Samaná-Caldas, en hechos del 25/01/2005; **Secuestro simple agravado atenuado** de Alba Nidia Buitrago Restrepo, hechos de febrero de 2003, en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Javier Antonio Tabares, hechos del 12/04/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de

José Ubaldo Márquez Quintero, hechos del 15/12/2001 Ejusdem; **Homicidio agravado** de José Conrado Cortés Noreña, hechos del 29/12/2001 ibíd.; **Homicidio en persona protegida** de Carlos Hugo Jiménez Ruiz, hechos de 07/05/2002 en Samaná-Caldas; **Secuestro Simple Agravado** de Yonier Hernández Muñoz; hechos del 24 y 25/02/2003 en el mismo municipio; **Homicidio agravado** de Jair Atehortúa Molano, hechos del 15/02/2003 Ejusdem; **Extorsión** a Javier Clavijo López, hechos del 08/10/2000 en Samaná-Caldas; **Extorsión** de Pedro Ángel Tabares Ortiz y Pedro Tabares López, en el año 2000 en el mismo municipio; y para efectos de verdad y posible acumulación de penas el **Homicidio** de José Alirio Muñoz García, hechos del 15/01/2003, en Samaná – Caldas.

El once (11) de julio de 2013, la Magistratura ponente recibió escrito de acusación en contra de 17 postulados del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP, entre ellos, **Darío García Muñoz**, cuya causa de **radicado 11 001 60 00253 2009 83876 se acumuló** al proceso con criterios de priorización seguido en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra”, **radicado N° 11.001.60.00253.2008.83435**. A la fecha, se está desarrollando audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos, en la que la representante del ente acusador, retiró el cargo por el delito de concierto para delinquir<sup>1</sup>, y formuló los cargos por los punibles de rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

#### Actuaciones en la Justicia Ordinaria

Expone la señora Fiscal, que una vez efectuado el debido trabajo de investigación, se encontró que **Darío García Muñoz**, en justicia permanente se encuentra vinculado a las siguientes actuaciones:

---

<sup>1</sup> Sala de Conocimiento, Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de fecha 03/11/2016, 4a Sesión

- **Radicado 17001310700120040004300**, cuenta con Sentencia condenatoria N° 047 del veinticuatro (24) de junio de 2004 --ejecutoriada 04/08/2004-, por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por el delito de **homicidio agravado** de Darío Botero Isaza, personero del municipio de Samaná-Caldas y **Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas** en hechos del 25/02/2003, cometidos en la aludida localidad. Se le condenó a una pena de 18 años 7 meses 4 días de prisión.
  
- **Radicado 200400861-00**, donde se profirió la Sentencia condenatoria N° 075 del treinta (30) de septiembre de 2004, por el **Juzgado Penal del Circuito de La Dorada - Caldas**, por el delito de **Homicidio agravado y Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego** de Yonier Hernández Muñoz en hechos perpetrados en febrero de 2003, en zona rural del municipio de Samaná-Caldas. La providencia impuso una pena de 14 años y 2 meses de prisión.
  
- **Radicado 2004-00073 (SIJUF Fiscalía 0866)**, cuenta con Sentencia condenatoria N° 014 del treinta (30) de septiembre de 2004, por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas**, por el delito de **homicidio simple** de José Alirio Muñoz García y **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego**, hechos de febrero de 2003, en zona rural del municipio de Samaná-Caldas. La providencia impuso una pena de 96 meses de prisión.
  
- **Radicado 2006-00058-00 (SIJUF Fiscalía 73406-503)**; donde el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, profirió la Sentencia condenatoria N° 0721 del cinco (05) de septiembre de 2006 – ejecutoriada 21/12/2006-, por el delito de **Secuestro Extorsivo agravado** del

señor José Abraham Clavijo Bedoya; en hechos cometidos el 09/12/2002 en el sitio llamado "La Miel" zona rural de Manzanares-Caldas. Fue condenado a la pena de 15 años y 6 meses de prisión.

- **Radicado 170013107001201300030 (Rad. Fiscalía 137.261)**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 025 del ocho (08) de abril de 2013 –ejecutoriada 05/08/2013-, proferida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas**, por el delito de **Homicidio en persona protegida** de Flor María Restrepo Buitrago **y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, en hechos del 06/02/2002, en la vereda La Manuela del municipio de Samaná-Caldas. La providencia impuso una pena de 210 meses de prisión y multa de 1.375 s.m.l.m.v.

Expuso la Fiscalía, en el foro oral respectivo que quien actualmente vigila la pena de **Darío García Muñoz** es el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia.

### **INTERVENCIONES DE LAS PARTES**

En acatamiento de los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día diez (10) de agosto se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

## LA DEFENSA

El Doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial del postulado **Darío García Muñoz** solicita que de acuerdo a lo enunciado y relacionado por la Fiscalía sobre la situación jurídica de su representado, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11, literal a y b, en armonía con su parágrafo 3º del Decreto 277 de 2017, se decrete la conexidad de la medida de aseguramiento proferida por el magistrado de control de garantías de Medellín en contra del postulado, y las actuaciones que cursan bajo el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, así como las sentencias que en su contra fueron proferidas por la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos ocurrieron durante y con ocasión de la pertenencia **Darío García Muñoz** el grupo armado FARC EP.

De igual forma solicita que, como consecuencia de lo anterior, se profiera la libertad condicionada, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, los artículos 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente los requisitos para la concesión de la misma, como son, primero, efectivamente haber sido integrante de las FARC EP; segundo, las condenas proferidas en su contra, son por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado FARC EP; tercero, se encuentra privado de la libertad por más de 5 años; cuarto, lo que significa que se ha superado el tiempo que entraña la norma; quinto, que las conductas punibles por las fue condenado se cometieron antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz; aludiendo finalmente que **Darío García Muñoz** aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

## LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucía Mejía Duque**, adscrita a la Unidad Nacional de Justicia Transicional, para el caso de **Darío García Muñoz** allega los informes de policía judicial N° 11-185575 M.T. 1795 del 06/07/2017 e informe N° 11-185575 M.T. 1795 del 01/08/2017 hechos por el investigador criminalístico adscrito a ese despacho, Héctor Mauricio Duque Ángel, a través de los cuales se da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado, y se adjunta la documentación pertinente.

Una vez efectuado el traslado de la petición que convoca a audiencia, indica la señora Fiscal no tener ninguna oposición para que se acceda a las pretensiones que abogan por la conexidad de los hechos frente a los cuales el postulado se halla sub iudice tanto en la jurisdicción permanente como en esta jurisdicción especial, porque claro está, que los mismos fueron cometidos con ocasión del conflicto armado y en razón de la pertenencia de **Darío García Muñoz** a la guerrilla de las FARC, de manera que es procedente acceder a la solicitud de conexidad.

En cuanto a la libertad condicionada, tampoco alude inconveniente para que se conceda dicha prerrogativa, toda vez que efectivamente se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 277 de 2017 y el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, como son efectivamente su pertenencia a las FARC EP, que las conductas punibles fueron cometidas antes del 1° de diciembre de 2016; concurre el requisito objetivo de los cinco años, debido a que el postulado lleva privado de la libertad más de cinco años, por esos hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las FARC-EP; y se presentó el acta de compromiso de consecutivo 102871.



La representante del ente acusador reitera su petitum referido a la no suspensión del proceso especial de Justicia y Paz.

## EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, no tiene oposición frente a las dos pretensiones que eleva el eje defensivo en favor del ciudadano Darío García Muñoz, en punto de la conexidad ya que no se discute la competencia que tiene esta saga de conocimiento, en razón de lo reseñado por el párrafo tercero del artículo 11 del Decreto 277 del año 2017. En cuanto a las consecuencias que tiene esta libertad condicionada, nuevamente el delegado se permite insistir en la no aplicación del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, ya que si bien la corte constitucional avala ese criterio de aplicación exegética de que trata el artículo 27 del Código Civil, a través de la sentencia C054 del año 2016, donde se señala que la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal, no resulta incompatible con la constitución, en la medida que esa interpretación no contraría la propia constitución política al tenor de lo señalado del artículo cuarto de la constitución.

Señala que una interpretación de carácter exegético del artículo 22, si contraría la propia constitución, ya que el decreto es expedido por el presidente de la República en el ejercicio de facultades presidenciales, que le otorgó el artículo segundo del acto legislativo número uno del año 2016 y es que el contenido del mismo lo debe de ser para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto armado. De acuerdo con los fines que persigue ese artículo primero de la Ley 975 del año 2005 y de la propia definición acerca de la naturaleza del proceso especial de justicia y paz, que trata el artículo 2.2.5.1.1 del

Decreto reglamentario 1069, en el entendido de que éste proceso penal especial, busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera, con garantías de no repetición, el fortalecimiento del estado de derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley y la garantía de los derechos de las víctimas, significaría que esta suspensión de éste proceso de ley 975, conspiraría precisamente contra los fines por los cuales le fueron otorgadas esas facultades especiales al presidente de la república, para expedir ese cuerpo normativo. Por lo insiste en que no se suspenda el proceso que se adelanta en justicia y paz, contra el postulado Darío García Muñoz

## LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, en representación de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, manifiesta de que no encuentran motivo de oposición, respecto a la solicitud realizada por el postulado Darío García Muñoz y propone, en anticipación a las decisiones que se pueden tomar en cuanto a la suspensión del proceso, a la honorable magistratura que se adopte una interpretación que consulte los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación; que se tenga en cuenta los deberes y compromisos que se han acordado, concretado por parte del Estado colombiano en los tratados y acuerdos internacionales que versan sobre las obligaciones en materia de justicia, en especial la carta interamericana de derechos humanos, sus artículos primero, quinto, octavo, trigésimo quinto, que consagran el deber del Estado de garantizar la tutela efectiva de los derechos, en este caso, de los derechos humanos, de los derechos de las víctimas. Del mismo modo, solicitar que como su regla de interpretación, se aplique un principio de favorabilidad, en pro de los derechos de las víctimas, a la hora de adoptar este tipo de decisiones, que permita de alguna manera, no aplicar el artículo 22 en este caso y que se atienda al inciso primero del artículo cuarto de la constitución nacional, donde dan la

prevalencia o la supremacía de la norma superior, en el entendido de que el derecho a la justicia se logra precisamente al no suspender, al no darle largas al derecho, a los derechos de las víctimas y a garantizar más bien el tránsito de este proceso, ya que desafortunadamente estamos viendo como las víctimas, en algunos casos, no han podido ver sus derechos realizados.

### LA COMPETENCIA

Es competente esta Sala para conocer y decidir el pedimento de conexidad y libertad condicionada elevado por el postulado **Darío García Muñoz, alias "Pipa"**, conforme al canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, y en especial a lo descrito en el párrafo 3º de la citada norma.

Ello, como quiera que tal y como viene de indicarse en precedencia, ante esta Colegiatura se encuentra radicado escrito de acusación en contra del mencionado desde julio once (11) del año 2013, aunado al hecho, que sobre **Darío García Muñoz** pesa medida de aseguramiento vigente, decretada por el Magistrado de Control de Garantías el veinte (20) de marzo del mismo año, en virtud de los hechos por los cuales se les procesa en esta jurisdicción de Justicia y Paz.

Sumado a lo anterior, se adosan a esta consideración, los pronunciamientos que sobre este aspecto procesal particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en los radicados 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández; criterio reiterado, entre otros, en el proveído AP1871-2017, del veintidós (22) de marzo 2017, Rad. 49.929 y Rad. 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

Anexada a esta consideración, incorpórese las efectuadas por la Sala en providencias anteriores que resuelven similares peticiones, las cuales se mantendrán para el caso sub iudice, de donde se concluye sin mayor discrepancia, que el postulado **Darío García Muñoz, alias 'Pipa'** **SI podría ser beneficiado con la libertad condicionada procurada**, aun cuando no hayan hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz, reiterando por demás, la jurisprudencia que sobre lo concreto ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto castro caballero).

## EL CASO EN CONCRETO

Referida la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras y asintiendo por demás, que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **García Muñoz**.

## SOBRE LA CONEXIDAD.

Es imperio legal que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se analice y decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las

conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia de quien se procura beneficiario al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Ello, se deriva de lo normado por el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, el cual prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”*.

El estudio primigenio de la *conexidad* de los hechos es determinante al momento de emitir pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

*“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

*(…) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra*

implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.<sup>2</sup> Subrayas de la Sala.

Lo anterior implica que previa a la concesión de la libertad condicionada, es preciso, *prima facie*, hacer un estudio sobre la *conexidad* que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrogados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; pues los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, donde se pudo constatar que los ilícitos que se le arrojan al postulado **Darío García Muñoz**, constituyen conductas delictuales desplegadas por el mencionado, como militante de las FARC-EP y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

Ello se desprende diáfano, de los proveídos judiciales que lo condenan en justicia ordinaria que:

---

<sup>2</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

*“JOSE ABRAHAM CLAVIJO BEDOYA quien relata en forma detallada aquellos angustiosos momentos que vivió el día 9 de diciembre de 2002, a eso de las seis y media de la tarde, cuando se encontraba descasando en su residencia y llegaron alrededor de ocho sujetos que, portando armas de fuego y aduciendo ser milicianos del frente 47 de las FARC, lo obligaron a salir de allí con rumbo desconocido, no sin antes advertir a los presentes que se trataba de un secuestro y que no debían dar aviso a las autoridades de lo sucedido, ya que poseían asesinar al retenido o algún miembro de su familia<sup>3</sup>...dice que alias Yamit fue quien comandó dicha operación, siendo él quien llevara a la víctima hasta el campamento donde estaba alias Pipa, quién a su vez lo entregó a Nodier<sup>4</sup>”;*

*“en torno al aspecto subjetivo o certeza absoluta de la responsabilidad de los procesados, se tiene adicionalmente como fundamento su propia confesión en las respectivas indagatorias, rendidas el día 26 de octubre de 2010, manifestaciones que tiene soporte fáctico y probatorio en sus coherentes relatos, en los cuales exponen no solo su militancia en el grupo subversivo FARC, las labores que cumplían dentro de la organización ilegal, las prácticas comunes de la agrupación, sino también su participación en el homicidio de la señora FLOR MARÍA RESTREPO, atendiendo la condición que ostentaba al interior del grupo”<sup>5</sup>.*

*“Tenemos entonces que la prueba testimonial unida a la confesión del acusado dan certeza a esta falladora, acerca de la responsabilidad atribuible a Darío García Muñoz... ya que fue este mismo sujeto quien en las horas de la mañana del 25 de febrero del año inmediatamente anterior, en compañía de varios guerrilleros ... se trasladaron hasta el sector de la “Divisa”, llevando retenido a Yonier Hernández Muñoz quien quedó bajo el cuidado del ahora implicado*

---

<sup>3</sup> Folio 160 Carpeta “Documentos libertad condicionada, postulado Darío García Muñoz”.

<sup>4</sup> Folio 161 Ibid.

<sup>5</sup> Folio 186 Ibid.

*mientras Luis José y otro guerrillero iban al pueblo a matar al Personero, ya su regreso, la misma suerte corrió Hernández Muñoz quien fue ultimado”<sup>6</sup>.*

*“en estas indagatorias tanto Hincapié Ospina, como García Muñoz, describen de manera pormenorizada todos los móviles del Homicidio, incluso el arma utilizada para cometer el ilícito, aceptan que no conocían al ex personero, y que siempre actuaron por instrucciones de sus superiores, al momento de acabar con la vida Botero Isaza le manifestaron que lo mataban por colaborar a los Paramilitares, por no dejar comprar ganado y por no colaborar con el desarrollo vial del Municipio”<sup>7</sup>.*

Con la revisión de cada una de las decisiones condenatorias en donde resultó comprometida la responsabilidad penal de **Darío García Muñoz**, para la Sala no hay discusión que la comisión de los hechos perpetrados por el mencionado postulado, lo fueron durante y con ocasión al conflicto armado, en calidad de integrante del grupo subversivo FARC-EP.

A este análisis, se suman todas las declaraciones emitidas por el postulado a lo largo del proceso especial de Justicia y Paz, en cuyas diligencias de versión libre y manifestaciones en vistas públicas, ha contribuido a la reconstrucción de la verdad aludiendo las circunstancias de espacio, modo y tiempo en la que cometió diversos actos delictivos como miembro activo del Frente 47 de las FARC-EP, y en el marco del conflicto armado.

Así es, que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en

---

<sup>6</sup> Folio 214 *Ibíd.*

<sup>7</sup> Folio 240 *ibíd.*



*los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.*

Ante el convencimiento de ello, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los procesos de **Radicado 17001310700120040004300**, donde se reporta la Sentencia condenatoria N° 047 del veinticuatro (24) de junio de 2004, por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por el delito de **homicidio agravado** de Darío Botero Isaza, personero del municipio de Samaná-Caldas y **Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, hechos del 25/02/2003, cometidos en la aludida localidad; **Radicado 200400861-00**, donde se profirió la Sentencia condenatoria N° 075 del treinta (30) de septiembre de 2004, **por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada - Caldas**, por el delito de **Homicidio agravado y Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego** de Yonier Hernández Muñoz, en hechos perpetrados en febrero de 2003, en zona rural del municipio de Samaná-Caldas; **Radicado 2004-00073 (SIJUF Fiscalía 0866)**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 014 del treinta (30) de septiembre de 2004, por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas**, por el delito de **homicidio simple** de José Alirio Muñoz García y **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego**, hechos de febrero de 2003, en zona rural del municipio de Samaná-Caldas; **Radicado 2006-00058-00 (SIJUF Fiscalía 73406-503)**; donde el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, profirió la Sentencia condenatoria N° 0721 del cinco (05) de septiembre de 2006, por el delito de **Secuestro extorsivo agravado** del señor José Abraham Clavijo Bedoya; en hechos cometidos el 09/12/2002 en el sitio llamado “La Miel” zona rural de Manizales-Caldas; **Radicado 170013107001201300030 (Rad. Fiscalía 137.261)**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 025 del ocho (08) de abril de 2013 proferida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas**, por el delito de **Homicidio en persona protegida** de Flor María Restrepo Buitrago y **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las**

**fuerzas armadas**, en hechos del 06/02/2002, en la vereda La Manuela del municipio de Samaná-Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, cuya causa fue acumulada a aquella con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina”, por los delitos de **Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** –en la temporalidad de finales de diciembre de 2000 a enero de 2001 y de octubre de 2001 hasta el 28/05/2003-, hechos cometidos en Samaná y Pensilvania – Caldas; **Homicidio agravado** de Ferney Ospina García, hechos del 24/10/2002 en Samaná-Caldas; **Tentativa de Homicidio en persona protegida** de María Hermilda Bedoya Ospina en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Hermilda Bedoya Ospina y su hija Leila Jimena Bedoya, **Actos de terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de María Hermilda Bedoya Ospina, su hija Leila Jimena Bedoya y Luis Alfonso Arango Montes; **Homicidio en persona protegida** de Rubiel Herrera Giraldo en concurso heterogéneo y sucesivo con **Actos de terrorismo, Tentativa de secuestro extorsivo** de Javier Bedoya García, **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Javier Bedoya García, estos hechos cometidos en la incursión guerrillera perpetrada en el municipio de Samaná-Caldas, en hechos del 25/01/2005; **Secuestro simple agravado atenuado** de Alba Nidia Buitrago Restrepo, hechos de febrero de 2003, en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Javier Antonio Tabares, hechos del 12/04/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Ubaldo Márquez Quintero, hechos del 15/12/2001 Ejusdem; **Homicidio agravado** de José Conrado Cortés Noreña, hechos del 29/12/2001 ibíd.; **Homicidio en persona protegida** de Carlos Hugo Jiménez Ruiz, hechos de 07/05/2002 en Samaná-Caldas; **Secuestro Simple Agravado** de Yonier Hernández Muñoz; hechos del 24 y 25/02/2003 en el mismo municipio; **Homicidio agravado** de Jair Atehortua Molano, hechos del 15/02/2003 Ejusdem; **Extorsión** a Javier Clavijo López, hechos del 08/10/2000 en Samaná-Caldas; **Extorsión** de Pedro Ángel Tabares Ortiz y Pedro Tabares López, en el año 2000 en el mismo municipio; y para efectos de verdad y posible acumulación de penas

el **Homicidio** de José Alirio Muñoz García, hechos del 15/01/2003, en Samaná – Caldas.

Es oportuno decir que, los hechos respecto de los cuales se acaba de decretar la conexidad, si bien es cierto el párrafo<sup>8</sup> del artículo 23 de la Ley 1820/2016 excluye puntualmente algunos de ellos como la “*privación grave de la libertad*” –secuestro-, el párrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “*Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta*”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en el caso del postulado petente, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

---

<sup>8</sup> “**PARÁGRAFO.** En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u **otra privación grave de la libertad**, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, **el desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

## SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal que le subyace al decreto de conexidad de los hechos. Para tal fin, se destaca que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14° del Decreto.

---

<sup>9</sup> ***“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.***

*El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:*

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;*

*La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

*El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.*

*El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.*

- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

*Sub Judice*, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con el postulado **Darío García Muñoz**, teniendo que:

1. Verifica la Sala que **García Muñoz** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el veinte (20) de marzo de 2007, y en virtud de la cual, se está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se le imputaron en esa misma ocasión. Aunado, los asuntos que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo, así como la causa de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar la libertad condicionada.

2. El postulado **Darío García Muñoz** se encuentra privado de la libertad, desde el dieciocho (18) de noviembre 2003<sup>10</sup>, fecha en la que se reporta su captura; cuestión que sin duda alguna implica el cumplimiento del requisito de temporalidad exigido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, 10° del Decreto 277/2017 y artículo primero-

---

*Parágrafo transitorio.* Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.

<sup>10</sup> Cartilla Biográfica, Folio 70, Carpeta del postulado Ejusdem

2.2.5.5.1.7. del Decreto 1252/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, supera los cinco (5) años que exigen las citadas normas.

3. Encuentra esta Colegiatura que **Darío García Muñoz** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17<sup>11</sup> de la Ley 1820 de 2016 y 6º<sup>12</sup> de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende diáfano entre otros, de las diversas

---

<sup>11</sup> "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*"

<sup>12</sup> Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 djj/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 0515-04, Acta N° 10 del 21/04/2004; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Darío García Muñoz**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102871, de fecha treinta (30) de mayo de 2017<sup>13</sup>, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Darío García Muñoz**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues si bien otrora hubo una solicitud con el mismo objeto, la cual fue negada por esta Sala en providencia del 18/07/2017, lo cierto es que, normativamente ello no es óbice para que fuera presentada nuevamente, lo cual efectivamente aconteció por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; en la diligencia celebrada para tal fin, se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del petente, tanto en sede especial como en jurisdicción permanente, aludiendo el estado y la autoridad a cargo de cada una de ellas. Sumado a lo anterior, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se DECRETARÁ en favor de **Darío García Muñoz, alias “Pipa”, la libertad**

---

<sup>13</sup> Folio 148, Carpeta Ejusdem.

**condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017, la cual se cumplirá de manera inmediata conforme al canon 3° inciso 3° del último cuerpo normativo referido.

Conforme al artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”*; por lo tanto la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Darío García Muñoz, alias “Pipa”**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del proceso de justicia y paz seguido en contra de **Darío García Muñoz, alias “Pipa”** y de aquellos donde se juzgaron e investigaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se le otorga.

En este punto y en lo concerniente al reproche de los sujetos procesales, sobre la aplicación exegética del canon mencionado, el cual dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que rige este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.



Ahora, en respuesta a lo peticionado por el doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, como voz unisona de la bancada de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, quien insta por una interpretación constitucional que consulte los derechos a las víctimas y *“que se tenga en cuenta los deberes y compromisos que se han acordado, concretado por parte del Estado colombiano en los tratados y acuerdos internacionales que versan sobre las obligaciones en materia de justicia, en especial la carta interamericana de derechos humanos, sus artículos primero, quinto, octavo, trigésimo quinto, que consagran el deber del Estado de garantizar la tutela efectiva de los derechos, en este caso, de los derechos humanos, de los derechos de las víctimas”*, esta Colegiatura tiene que decir no se posee un argumento contundente que amerite el cambio de posición de esta Sala, y más aún, cuando tal pedimento incluye el desconocimiento de una disposición normativa vigente y con presunción de constitucionalidad.

Lo anterior, toda vez que avizorando la teleología de la creación y de la normatividad expedida en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), forjado en el Acuerdo Final Para la Paz, cuyos componentes se fraguaron bajo la legislación internacional que reconoce derechos humanos, refulge en el artículo 1º del Acto Legislativo 01/2017 que **“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”**. Por tanto, mal podría pensarse que en el caso que los postulados sean acogidos por la JEP, los derechos de sus víctimas se verían truncados, pues nace un sistema jurídico en el que pueden hacerlos valer, y por la tanto la Triana internacional de verdad, justicia y reparación, por ahora, no se encuentra menguada con la jurisdicción transicional naciente; y por lo

tanto, tampoco podría pensarse que el Estado Colombiano está faltando a sus compromisos y deberes internacionales de persecución penal y tutela efectiva de los derechos.

Ahora, recuérdese que este proceso se suspende hasta que entre en funcionamiento esa Justicia Especial para la Paz, quien es la que decidirá si asumirá las causas de los postulados a los cuales hoy se les está concediendo la libertad condicionada, con el aliciente que en caso de no ser así, y es una cuestión que en su momento deberá resolverse, este proceso podrá reanudarse, pues se insiste, lo que ahora se decreta es la SUSPENSIÓN y no la TERMINACIÓN de esta causa especial.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD** de los procesos de **Radicado 17001310700120040004300**, donde se reporta la Sentencia condenatoria N° 047 del veinticuatro (24) de junio de 2004, por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por el delito de **homicidio agravado** de Darío Botero Isaza, personero del municipio de Samaná-Caldas y **Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, hechos del 25/02/2003, cometidos en la aludida localidad; **Radicado 200400861-00**, donde se profirió la Sentencia condenatoria N° 075 del treinta (30) de septiembre de 2004, **por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada - Caldas**, por el delito de **Homicidio agravado y Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego** de Yonier Hernández Muñoz, en hechos perpetrados en febrero de 2003, en zona rural del municipio de Samaná-Caldas; **Radicado 2004-00073 (SIJUF Fiscalía 0866)**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 014 del treinta (30) de septiembre de 2004, por

el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas**, por el delito de **homicidio simple** de José Alirio Muñoz García y **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego**, hechos de febrero de 2003, en zona rural del municipio de Samaná-Caldas; **Radicado 2006-00058-00 (SIJUF Fiscalía 73406-503)**; donde el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, profirió la Sentencia condenatoria N° 0721 del cinco (05) de septiembre de 2006, por el delito de **Secuestro extorsivo agravado** del señor José Abraham Clavijo Bedoya; en hechos cometidos el 09/12/2002 en el sitio llamado “La Miel” zona rural de Manizales-Caldas; **Radicado 170013107001201300030 (Rad. Fiscalía 137.261)**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 025 del ocho (08) de abril de 2013 proferida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas**, por el delito de **Homicidio en persona protegida** de Flor María Restrepo Buitrago y **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, en hechos del 06/02/2002, en la vereda La Manuela del municipio de Samaná-Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, cuya causa fue acumulada a aquella con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina”, por los delitos de **Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –en la temporalidad de finales de diciembre de 2000 a enero de 2001 y de octubre de 2001 hasta el 28/05/2003-, hechos cometidos en Samaná y Pensilvania – Caldas; **Homicidio agravado** de Ferney Ospina García, hechos del 24/10/2002 en Samaná-Caldas; **Tentativa de Homicidio en persona protegida** de María Hermilda Bedoya Ospina en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Hermilda Bedoya Ospina y su hija Leila Jimena Bedoya, **Actos de terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de María Hermilda Bedoya Ospina, su hija Leila Jimena Bedoya y Luis Alfonso Arango Montes; **Homicidio en persona protegida** de Rubiel Herrera Giraldo en concurso heterogéneo y sucesivo con **Actos de terrorismo, Tentativa de secuestro extorsivo** de Javier Bedoya García, **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Javier Bedoya García, estos hechos cometidos en la incursión guerrillera perpetrada en el municipio de Samaná-

Caldas, en hechos del 25/01/2005; **Secuestro simple agravado atenuado** de Alba Nidia Buitrago Restrepo, hechos de febrero de 2003, en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Javier Antonio Tabares, hechos del 12/04/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Ubaldo Márquez Quintero, hechos del 15/12/2001 Ejusdem; **Homicidio agravado** de José Conrado Cortés Noreña, hechos del 29/12/2001 ibíd.; **Homicidio en persona protegida** de Carlos Hugo Jiménez Ruiz, hechos de 07/05/2002 en Samaná-Caldas; **Secuestro Simple Agravado** de Yonier Hernández Muñoz; hechos del 24 y 25/02/2003 en el mismo municipio; **Homicidio agravado** de Jair Atehortua Molano, hechos del 15/02/2003 Ejusdem; **Extorsión** a Javier Clavijo López, hechos del 08/10/2000 en Samaná-Caldas; **Extorsión** de Pedro Ángel Tabares Ortiz y Pedro Tabares López, en el año 2000 en el mismo municipio; y para efectos de verdad y posible acumulación de penas el **Homicidio** de José Alirio Muñoz García, hechos del 15/01/2003, en Samaná – Caldas.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS “PIPA”**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **N° 16.114.733 de Samaná-Caldas**, por considerar que se cumplen los requerimientos normativos, la cual se cumplirá de manera inmediata conforme al canon 3° inciso 3° referido Decreto.

**TERCERO: EXPEDIR** la boleta de “libertad condicionada” al postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS “PIPA”**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.114.733 de Samaná-Caldas**.

**CUARTO: REMITASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

**QUINTO: REMITASE COPIA** de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**SEXTO:** La libertad condicionada otorgada al postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS "PIPA"**, será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** el **presente proceso de Justicia y Paz** seguido en contra del postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS "PIPA"** y las causas donde se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el mencionado queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

**OCTAVO: COMUNÍQUESE** lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Antioquia, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS "PIPA"**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.114.733 de Samaná-Caldas.**

Prevéngase a ese Despacho Judicial, que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

**DÉCIMO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ  
MAGISTRADO**

*CON EXCUSA*  
**JESÚS GÓMEZ CENTENO  
MAGISTRADO**



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO  
MAGISTRADA**